



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0229/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos de Pérez Juan contra la Sentencia núm. 404-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en materia de amparo de cumplimiento**

1.1. La Sentencia núm. 404-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Este fallo, expedido con motivo de la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor Carlos de Pérez Juan contra de la Procuraduría General de la República, presenta el dispositivo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente acción incoada por el señor CARLOS DE PEREZ JUAN, en fecha siete de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, por los motivos anteriormente indicados en esta sentencia.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor CARLOS DE PEREZ JUAN, a la parte accionada la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA a los fines procedentes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

1.2. La referida sentencia fue notificada a la Procuraduría General de la República, a solicitud del señor Carlos de Pérez Juan, mediante el Acto núm. 952-2016, instrumentado por el ministerial Francisco Natanael García Ramos<sup>1</sup> el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento**

2.1. En la especie, el señor Carlos de Pérez Juan interpuso el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 404-2016 mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). En dicho escrito, el indicado recurrente alega que el tribunal a-quo incurrió en contradicción entre la motivación y el dispositivo, inobservando principios constitucionales y cometió errónea aplicación de la ley.

2.2. El recurrente, señor Carlos de Pérez Juan, notificó el presente recurso de revisión a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 015-2017, instrumentado por el referido ministerial Francisco Natanael García Ramos el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017).

---

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en materia de amparo de cumplimiento**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo inadmitió y a la vez rechazó la referida acción de amparo de cumplimiento, basada esencialmente en los motivos siguientes:

*8. El juez debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto cuya carencia de objeto sea claramente evidenciable y por ende indudable; y que la inexistencia de su objeto no solamente sea notoria por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, sino, porque dichas causas no se hayan producido aun, pues la norma o el acto refutado no existieren al momento de reclamar su impugnación.*

*9. En ese sentido, como ocurre en el presente caso, que el acto cuyo cumplimiento se reclama, luego de ser recibida la querrela disciplinaria incoada el 26/8/2016, a la Inspectoría General del Ministerio Público por el Lic. Carlos Pérez Juan, en contra de la Licda. Olga Lidia Coss Acevedo, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Romana se encuentra en la etapa final de la investigación y en proceso de estructuración, por lo que no se ha originado.*

*10. Dicha situación, fue comprobada y establecida por esta sala, tras verificar el Oficio S/N el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiséis (2016), suscrito por el Lic. Domingo Cabrera Fortuna, Procurador General de la Corte, Adscrito a la Inspectoría General del NLP, y dirigido a la Lic. María Fernández García, Procuradora General Adjunta al Procurador General y Coordinadora de la Unidad de litigios Civiles, documento en el cual se establece el estatus de la investigación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que originó la querrela del accionante, el cual fue depositado en la audiencia pública celebrada en este Tribunal el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).*

*11. De lo anterior se infiere que cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, tal y como lo establece el art.104 de la ley núm. 137-11, el cual expresa que su propósito es que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento, en la especie, no aplica, por encontrarse el acto requerido en etapa final de la investigación para presentar el acto conclusivo, es decir, que aún no se ha emitido el acto cuyo cumplimiento se reclama, motivos por los cuales, carece de objeto, por lo que se declara inadmisibile la presente acción.*

**4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión en materia de amparo de cumplimiento**

El recurrente, señor Carlos de Pérez Juan, plantea la revocación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, solicita el total acogimiento de la acción de amparo de cumplimiento original. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

*La sentencia solo está motivada en cuanto a un medio de inadmisión y está fallada tanto en el medio de inadmisión como sobre fondo por lo cual corresponderá al Tribunal Constitucional, si este estimase*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*necesario, si procede decidir sobre inadmisión y a la vez rechazar la misma demanda.*

*Otra cuestión no menos importante y que requiere de la interpretación de nuestro más alto tribunal es el fechado de la decisión ya que la sentencia inicia diciendo que la misma es de fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis (2016), sin embargo, basta leer la página dos de la sentencia impugnada para darse cuenta que en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre tuvo audiencia, la pregunta sería ¿la decisión es previa al apoderamiento de las partes por medio de formales conclusiones?*

*Los honorables jueces movidos al parecer por el deseo de lo que les pareció justo dieron como válido según lo transcrito en su sentencia un oficio que no da respuesta, sino que limita a decir que está en trámite, la pregunta sería ¿Y si se mantiene en trámite a perpetuidad? Por lo que a nuestro modo de ver y a partir de lo antes visto se debe concluir aseverando que el juez de hoy día está compelido a trabajar única y exclusivamente con los medios que las partes ponen a su disposición, pues para el juzgador está vedado la posibilidad de motorizar cualquier acción de oficio o salir recoger material probatorio que no tiene ante sí y que haya sido puesto a disposición de las partes.*

*Tras la exposición que se ha hecho en el presente escrito se hace ostensible que el ciudadano Carlos De Pérez Juan, ha sufrido un perjuicio grave, pues la decisión que ahora solicitamos revisar consolida un estado de indefensión en su contra y permite no solo que un funcionario del área represiva pueda dar curso a una querrela sin méritos y sin cumplir con el debido proceso de ley y que ante la denuncia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y querrela del ciudadano, en contra de ese funcionario, primero no se le hace caso, segundo se proceda a una burla con una cartilla como si se tratase de algo tan simple que no involucre ni el honor, ni buen nombre y mucho menos los derechos de ciudadanía que corresponde al recurrente como tal. En resumen, los agravios son el limbo en el que queda este ciudadano sin respuesta concluyente y sin amparo por el desamparo causado por la decisión recurrida.*

**5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión en materia de amparo de cumplimiento**

La parte recurrida, Procuraduría General de la República, depositó su escrito de defensa el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017). Mediante la indicada instancia solicita el rechazo del recurso de revisión, fundándose esencialmente en los argumentos transcritos a continuación:

*Que el veinticuatro (24) de octubre del dos mil dieciséis (2016), la Procuraduría General de la República, depositó por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, un oficio remitido a la Mag. María Hernández, Procuradora General Adjunta del Procurador General, Coordinadora de la Unidad de Litigios Civiles, por el Lic. Domingo Cabrera Fortuna, Procurador General de la Corte adscrito a la inspectoría General del M.P., un oficio en el que explica que la querrela interpuesta por el Lic. Carlos de Pérez Juan, en contra de la Mag. Olga Lidia Coss Acevedo, se encuentra en la etapa final de investigación, que posteriormente presentar acto conclusivo con relación a la misma»*

*las conclusiones in voce a cargo de la Procuraduría General de la República consistió “En la solicitud de Inadmisión de la referida Acción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Amparo de Cumplimiento, por carecer de objeto, en virtud de que las conclusiones principales del accionante quedaron resueltas de pleno derecho, al indicar mediante comunicación, “que la querrela incoada en contra de la Mag. Coss Acevedo se encontraba en la fase final de investigación; además, invocamos un segundo medio de inadmisión, en virtud de lo que prevé la ley núm.137-11 en su art.104, inadmisión que fue acogida por dicha sala.*

**6. Pruebas documentales**

En el presente caso, entre las pruebas documentales figuran las que se indican a continuación:

1. Sentencia núm. 404-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
2. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General de la República el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).
3. Certificación expedida por la Procuraduría General de la República el veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
4. Instancia relativa el recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento depositado por el señor Carlos de Pérez Juan el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
5. Copia fotostática de la querrela disciplinaria depositada por el señor Carlos de Pérez Juan contra la señora Olga Lidia Coss Acevedo ante la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procuraduría General Adjunta de la Inspectoría del Ministerio Público el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

6. Copia fotostática del Acto núm. 424-2016, instrumentado por el ministerial Francisco Natanael García Ramos<sup>2</sup> el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

7.1. El conflicto se contrae a la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor Carlos de Pérez Juan contra la Procuraduría General de la República, solicitando dar curso a la querrela disciplinaria por él depositada en perjuicio de la señora Olga Lidia Coss Acevedo el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015). En su instancia, el accionante alega incumplimiento del Ministerio Público de su obligación de tramitar la querrela sometida a dicho órgano.

7.2. Apoderada de la referida acción, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo expidió al respecto la Sentencia núm. 404-2016 el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual pronunció la inadmisibilidad de la acción de amparo de referencia, de una parte; y, de otra, también dictaminó su rechazo. En desacuerdo con dicho fallo, el señor Carlos de Pérez Juan interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento de la especie.

---

<sup>2</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso de la especie, en virtud de lo dispuesto por el art. 185.4 de la Constitución, así como de los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

9.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como hábil dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; además,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

especificó la naturaleza franca de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)<sup>3</sup> Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.<sup>4</sup>

9.3. En la especie se constató que la impugnada Sentencia núm. 404-2016 fue notificada por iniciativa del recurrente a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 952-2016<sup>5</sup> el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Asimismo, se evidencia la interposición del recurso de revisión contra dicho fallo el veintiocho (28) de diciembre del mismo año, razón en cuya virtud concluimos que esa actuación procesal tuvo lugar dentro del plazo previsto por la ley. Cabe advertir al respecto que la notificación de la sentencia permite el transcurso los plazos tanto contra el notificante como el notificado, produciendo respecto del primero su propia exclusión en caso de recurrir fuera del plazo.<sup>6</sup>

9.4. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*<sup>7</sup>. Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, en vista del recurrente haber incluido en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento de recurso, al tiempo de plantear las razones por las cuales, a su

---

<sup>3</sup> Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

<sup>4</sup> Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

<sup>5</sup> Instrumentado por el ministerial Francisco Natanael García Ramos.

<sup>6</sup> TC/0239/13, TC/0156/15, TC/0126/18

<sup>7</sup> TC/0195/15, TC/0670/16.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

juicio, el juez de amparo erró al dictar la impugnada sentencia recurrida, incurriendo en contradicción entre la motivación y el dispositivo, además de inobservar principios constitucionales y aplicar la ley erróneamente.

9.5. En este contexto, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia núm. TC/0406/14<sup>8</sup> solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan calidad para interponer el recurso de revisión constitucional contra la sentencia expedida respecto a la acción de amparo promovida por el reclamante. En el presente caso, el hoy recurrente en revisión, señor Carlos de Pérez Juan, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionado en el marco del proceso de amparo resuelto por la impugnada sentencia núm. 404-2016, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

9.6. En cuanto al requisito atinente a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11<sup>9</sup> y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12<sup>10</sup> esta sede constitucional estima satisfecha la indicada exigencia legal. Este criterio se fundamenta en que el conocimiento del presente caso propiciará la continuación por el Tribunal Constitucional del desarrollo

---

<sup>8</sup> Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

<sup>9</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*»

<sup>10</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que... ] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

concerniente a la doctrina relativa a la modalidad de amparo de cumplimiento y sus supuestos de procedencia.

9.7. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

**10. El fondo del recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento**

Basándose en el estudio del expediente, el Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá en cuanto al fondo el recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento de la especie (A) y luego establecerá las razones justificativas de la improcedencia del amparo de cumplimiento (B).

**A) Acogimiento del recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento**

Con relación al acogimiento del presente recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Carlos de Pérez Juan, este colegiado expone lo siguiente:

10.1. Por medio de la citada sentencia núm. 404-2016, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo inadmitió por carencia de objeto y al mismo tiempo rechazó la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor Carlos de Pérez Juan. En efecto, el tribunal *a quo* sustentó su fallo esencialmente en la argumentación siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*8. El juez debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto cuya carencia de objeto sea claramente evidenciable y por ende indudable; y que la inexistencia de su objeto no solamente sea notoria por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, sino, porque dichas causas no se hayan producido aún, pues la norma o el acto refutado no existieren al momento de reclamar su impugnación. [...]*

*10. De lo anterior se infiere que cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, tal y como lo establece el art.104 de la ley núm.137-11, el cual expresa que su propósito es que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento, en la especie, no aplica, por encontrarse el acto requerido en etapa final de la investigación para presentar el acto conclusivo, es decir, que aún no se ha emitido el acto cuyo cumplimiento se reclama, motivos por los cuales, carece de objeto, por lo que se declara inadmisibile la presente<sup>11</sup>.*

10.2. A su vez, los ordinales primero y segundo correspondientes al dispositivo de la impugnada sentencia en materia de amparo de cumplimiento núm. 404-2016 rezan como sigue:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.*

---

<sup>11</sup> Subrayados nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente acción incoada por el señor CARLOS DE PEREZ JUAN, en fecha siete de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, por los motivos anteriormente indicados en esta sentencia<sup>12</sup>*

Obsérvese, por tanto, que la parte motiva de la indicada Sentencia núm. 404-2016, , manifiesta la existencia de una *carencia de objeto* [...] *claramente evidenciable y por ende, indudable*, por un lado; y, por otro , dicho fallo expresa *que aún no se ha emitido el acto cuyo cumplimiento se reclama, motivos por los cuales, carece de objeto, por lo que se declara inadmisibile la presente*<sup>13</sup> Sin embargo, en el dispositivo de la referida decisión la indicada jurisdicción *a quo*, de una parte *acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada* mientras que por otra, , *[e]n cuanto al fondo, RECHAZA la presente acción*. La argumentación expuesta revela una evidente contradicción entre la *ratio decidendi* y el *dictum* de la referida sentencia núm. 404-2016, en vista de que la primera se encuentra orientada a la inadmisión del amparo, pero el segundo se decanta por el rechazo de dicha acción lo cual muestra una vulneración al principio de congruencia inherente a toda sentencia judicial.

10.3. De acuerdo con los precedentes del Tribunal Constitucional la existencia de contradicción entre los motivos y el dispositivo de una sentencia judicial acarrear su revocación. En este tenor, mediante la Sentencia núm. TC/0018/13, este colegiado dictaminó lo siguiente:

*d) Para el presente caso, el juez de amparo en su sentencia indicó en las motivaciones que el tribunal competente para conocer de la solicitud de*

---

<sup>12</sup> Subrayados nuestros.

<sup>13</sup> Subrayados nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las medidas conservatorias, lo era el juez de los referimientos, y en el dispositivo se limitó a declarar inadmisibile la acción por ser notoriamente improcedente”, lo que evidencia una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la referida sentencia, estableciendo dos causales de inadmisibilidad.*

En el mismo sentido, cabe mencionar la Sentencia núm. TC/0029/14, cuyo dictamen expresa lo que sigue: *i. En consecuencia, dada la contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional procede a admitir el presente recurso de revisión, revocar la sentencia objeto del mismo y conocer la acción de amparo. Con igual orientación, mediante la Sentencia núm. TC/0725/18, este colegiado expresó: «En ese sentido, es preciso indicar que ciertamente la sentencia impugnada planteó argumentos tendentes a acoger la acción de amparo por vulneración del debido proceso, sin embargo, luego procedió a rechazar la acción de amparo por no comprobarse ninguna vulneración de derechos fundamentales en perjuicio del accionante, violando con su decisión el principio de congruencia<sup>14</sup>.*

10.4. Por los motivos enunciados, este colegiado estima la sentencia de amparo recurrida como violatoria del principio de congruencia procesal, debido a que su decisión contiene una evidente contradicción entre los motivos y el dispositivo. En este tenor, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, procede a conocer los méritos de la indicada acción de amparo de cumplimiento.

---

<sup>14</sup> Véanse también, entre otros fallos: TC/0725/18, TC/0741/18 y TC/0070/19.

Expediente núm. TC-05-2017-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos de Pérez Juan, contra la Sentencia núm. 404-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B) Improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento**

Previo a conocer los méritos de las pretensiones de las partes, se impone analizar lo relativo al agotamiento de las formalidades contenidas en la aludida Ley núm. 137-11, con relación al amparo de cumplimiento.

10.5. De acuerdo con las disposiciones que conciernen al amparo de cumplimiento en la indicada Ley núm. 137-11, incumbe a este colegiado verificar la legitimación activa del accionante en amparo. Y, de igual forma, tanto la satisfacción del requisito atinente a la puesta en mora, como el cumplimiento de los plazos. En este contexto, el artículo 105 de la referida Ley 137-11 establece lo siguiente:

*Cuando se trata de incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.*

10.6. La calidad o legitimación para accionar en materia de amparo la posee aquella persona que tenga un interés personal legítimo y directo<sup>15</sup>. En la especie, se evidencia que el señor Carlos de Pérez Juan fue la persona que presentó la querrela disciplinaria contra la señora Olga Lidia Coss Acevedo, cuyo cumplimiento ha sido solicitado, razón por la cual se encuentra dotado de la

---

<sup>15</sup> Sentencia TC/0529/16

Expediente núm. TC-05-2017-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos de Pérez Juan, contra la Sentencia núm. 404-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

calidad necesaria para someter la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa.

10.7. Además, para la admisibilidad del amparo de cumplimiento es necesario agotar un procedimiento que conlleva plazos y etapas. En este tenor, la Ley núm. 137-11 condiciona esta modalidad de amparo a que previo a su interposición se exija el cumplimiento del deber legal o administrativo<sup>16</sup>, la cual debe ser expresa, categórica e inequívoca.<sup>17</sup> Es decir, la comunicación ha de tener un carácter indudablemente intimatorio y, además, debe revelarse la persistencia en el incumplimiento de la autoridad emplazada, y si dentro de los quince (15) días laborables la parte intimada no ha contestado la solicitud, el solicitante, vencido este plazo, puede presentar la acción de amparo de cumplimiento dentro de los sesenta (60) días siguientes.

10.8. En el presente caso se evidencia que el accionante Carlos de Pérez Juan cumplió con el agotamiento de tal requisito, puesto que intimó a la Procuraduría General de la República para que en el plazo de quince (15) días hábiles procediera a tramitar la querrela disciplinaria que había depositado el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) en contra de la señora Olga Lidia Coss Acevedo, al haber transcurrido más de diez (10) meses sin recibir respuesta. La referida intimación o puesta en mora fue realizada mediante el Acto núm. 424-2016 instrumentado por el ministerial Francisco Natanael García Ramos<sup>18</sup> el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016). Asimismo, el párrafo I del artículo 107 de la referida Ley núm. 137-11 establece que la acción de amparo de cumplimiento se interpone en los sesenta (60) días contados a partir del vencimiento de este plazo. En la especie se advierte que el accionante presentó

---

<sup>16</sup> Art.107 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Sentencias TC/0321/15, TC/0287/15, TC/0186/16, TC/0222/16, entre otras.

<sup>17</sup> Sentencia TC/0116/16.

<sup>18</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

su acción ante el Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), razón por la cual se comprueba que fue sometida dentro del plazo.

10.9. Respecto al fondo, el propósito de la presente acción de amparo de cumplimiento es que se ordene a la Procuraduría General de la República dar curso a la querrela disciplinaria depositada por el señor Carlos de Pérez Juan contra la señora Olga Lidia Coss Acevedo el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015). El accionante procedió judicialmente contra la accionada en vista de haber transcurrido más de diez (10) meses del sometimiento de la querrela sin recibir respuesta alguna.

Sin embargo, de la revisión del expediente se advierte que fue depositada una certificación expedida por el procurador general de Corte de Apelación adscrito a la inspectoría del Ministerio Público el veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016) en la cual se hizo constar lo siguiente: *...tenemos a bien informarle que la querrela de fecha 26/08/2015, incoada en esta Inspectoría General del Ministerio Público por el Lic. Carlos Pérez Juan, en contra de la Licda. Olga Lidia Coss Acevedo, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Romana se encuentra en la etapa final de la investigación para en los próximos días presentar acto conclusivo con relación a la misma...*

10.10.El artículo 97 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, de nueve (9) de junio de dos mil once (2011), dispone lo siguiente: «*...La Inspectoría General del Ministerio Público es un órgano permanente encargado de investigar, de oficio o por denuncia, las faltas atribuidas a miembros del Ministerio Público y presentar las acusaciones cuando corresponda*». Todo lo anterior pone en evidencia que el deber del Ministerio Público de tramitar la querrela disciplinaria se ha cumplido, en vista de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

certificación de referencia relativa a la querrela mencionada, en la cual se expresa que el querellamiento en cuestión se encontraba en fase de investigación y conclusión.

10.11. Ante esta situación el Tribunal Constitucional declarará improcedente las pretensiones del accionante, debido a que el amparo de cumplimiento no puede ser utilizado para establecer plazos a la Procuraduría General de la República ni mucho menos señalar una fecha determinada para responder una petición como la de la especie. Sobre todo, porque el propio Ministerio Público ha reconocido que dicha investigación se encuentra en fase conclusiva —hecho no controvertido entre las partes—. Con base en dicha afirmación, no existe dudas de que la normativa que lo conmina a tramitar las instancias que le sean presentadas, se encuentra en fase de cumplimiento.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos de Pérez Juan, contra la Sentencia núm. 404-2016, dictada por la Tercera Sala del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 404-2016.

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor Carlos de Pérez Juan contra la Procuraduría General de la República el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señor Carlos de Pérez Juan y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>19</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el señor Carlos de Pérez Juan, recurrió en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, la Sentencia núm. 404-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que pronunció, por un lado, la inadmisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta contra la Procuraduría General de la República y por otro lado, rechazó la citada acción de amparo.

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado han concurrido en acoger el recurso de revisión y declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesto en contra la citada sentencia, fundamentados en los

---

<sup>19</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

argumentos siguientes:

*“debido a que el amparo de cumplimiento no puede ser utilizado para establecer plazos a la Procuraduría General de la República ni mucho menos señalar una fecha determinada para responder una petición como la de la especie”*

3. Nuestro voto salvado se fundamenta en que esta decisión toma como punto de partida para el recurso de revisión de sentencia en materia de amparo de cumplimiento contra la Procuraduría General de la República, la fecha en que la Sentencia núm. 404-2016 fue notificada a la Procuraduría General de la República, a solicitud del recurrente, sin que exista en la glosa procesal constancia de notificación de la sentencia recurrida al recurrente, pese a que una decisión basada en esos argumentos produce la afectación del derecho de recurrir y de defensa. Igualmente, nuestra posición pretende llamar la atención sobre la aplicación de los principios que rigen los procedimientos constitucionales para salvaguardar situaciones que, –si bien no han sido reguladas con la precisión que ameritan–, pueden ser resueltas auxiliándose del mandato expreso contenido en su Ley Orgánica; tal como veremos en lo adelante.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EL PUNTO DE PARTIDA DEL PLAZO PARA EL EJERCICIO DEL RECURSO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA A LAS PARTES RECURRENTE EN SU PERSONA O A DOMICILIO, DE NO CONSTAR ESTA DILIGENCIA PROCESAL, EL RECURSO DEBE CONSIDERARSE EN TIEMPO OPORTUNO.**

4. En concreto la sentencia objeto del presente voto salvado, establece con



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

relación a la Sentencia núm. 404-2016, “*Cabe advertir al respecto que la notificación de la sentencia permite el transcurso los plazos tanto contra el notificante como el notificado, produciendo respecto del primero su propia exclusión en caso de recurrir fuera del plazo*”.

5. Es un hecho incontrastable que en nuestro ordenamiento jurídico no existe uniformidad normativa para la notificación –a las partes– de las sentencias dictadas por los tribunales que integran el Poder Judicial, sino, más bien, que en cada materia el legislador ha venido regulando el mecanismo utilizado para materializar dicha actuación.

6. Como ha sido indicado precedentemente, la norma que regula los procedimientos constitucionales, es decir, la que refiere el cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de revisión de sentencia de amparo, está prevista en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 en los términos siguientes:

*El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o Tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

7. En lo relativo a la notificación de la sentencia, el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, derecho que suple a la materia constitucional, dispone lo siguiente:

*Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones se notificarán además a la parte, en su persona o en*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su domicilio, haciéndose mención de la notificación hecha al abogado.*

8. En igual sentido, el artículo 116 del antes mencionado código, precisa: *Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas (...)*, por tanto, al respecto, los plazos y ejecuciones serán computados una vez se produzca la notificación.

9. Esta cuestión es de capital importancia, pues como veremos en lo adelante el acto de notificación de la sentencia cumple –al menos– tres funciones básicas de índole procesal: (i) cerrar la etapa del proceso en que fue dictada; (ii) dar a conocer directamente la decisión a las partes que integran el proceso; y (iii) abrir el cauce procesal para el ejercicio del derecho a recurrir el fallo.

10. En la misma línea la doctrina se ha referido a la importancia que reviste ese momento procesal al sostener que

*...la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable para lo que es su ejecución. Una de las finalidades esenciales de la notificación de las sentencias es hacer correr los plazos para las vías de recurso (Cas. Civ. núm. 16, 24 marzo 1999 B. J.1060. pp. 135-140). Esta constituye así el punto de partida del plazo para el ejercicio de la mayoría de las vías de recurso, a cuyo vencimiento de la sentencia podrá ser ejecutada si ningún recurso ha intervenido. Esta importancia explica que la notificación de la sentencia sea todavía más estrictamente reglamentada que aquella de los actos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de procedimiento, y que, en caso de violación de esas reglas, el acto pueda ser fácilmente anulado a título de sanción.<sup>20</sup>

11. Las disposiciones antes citadas (art. 95 Ley núm. 137-11) no dejan dudas de que el cómputo del plazo inicia con la notificación de la sentencia, sin distinguir entre las partes y sus abogados. Pero ¿cómo debemos interpretar este aspecto del mandato del legislador?

12. La justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos debemos identificar aquéllos que, –de alguna forma–, encierran mandados a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:

***Efectividad.*** *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*<sup>21</sup>.

***Favorabilidad.*** *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental.* Cuando

---

<sup>20</sup> ESTÉVEZ LAVANDIER, NAPOLEÓN R., (201), Ley núm. 834 de 1978 comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa, Santo Domingo, República Dominicana, 3era. Edición, Editora Corripio. Pág. 683.

<sup>21</sup> Artículo 7, numeral 4, de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales<sup>22</sup>.*

13. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: *(i) todo juez...está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iii) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales*<sup>23</sup> .

14. Conforme a la doctrina constitucional los principios contienen mandatos de optimización y por tanto no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos en diversos grados<sup>24</sup> en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores, es su propiedad más esencial<sup>25</sup>.

---

<sup>22</sup> Artículo 7, numeral 5, de la Ley núm. 137-11.

<sup>23</sup> Subrayado nuestro para resaltar.

<sup>24</sup> ALEXY, ROBERT. *Theorie der Grundrechte*, Baden-Baden 1985: Nomos, pp. 130 ss.

<sup>25</sup> PECZENIK, ALEKSANDER. *Notas sobre los principios jurídicos según Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero*. Página 331.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse –en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentado: Así, por ejemplo [...], a partir del principio<sup>26</sup> de que “todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna” conjuntamente con el enunciado de que “abaratarse los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna” puede concluirse, cuando menos, que “hay una razón para que el Estado abarate los créditos, la compra de viviendas (sic)<sup>27</sup>”.

16. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se les reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona<sup>28</sup>. Es por ello que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto “expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)<sup>29</sup>”.

17. El considerando sexto de la exposición de motivos de la indicada ley núm. 137-11, dispone: (...) *el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía constitucional, la defensa de orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.*

---

<sup>26</sup> Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

<sup>27</sup> PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

<sup>28</sup> En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

<sup>29</sup> PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. Recurriendo en la especie a los principios que rigen los procedimientos constitucionales, afirmamos que cuando el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala que *“el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”*. debemos concluir que es la notificación –como acto procesal– el punto de partida de dicho plazo y ésta solo tiene validez cuando es realizada a las partes, por aplicación del *principio de favorabilidad* contenido en el artículo 7.5 de la citada ley núm. 137-11, y su concreción en el sentido de que *“la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados...para favorecer al titular del derecho fundamental”*.

19. Consciente de esa situación este colegiado –en su momento– formuló reflexiones que apuntan en esa dirección cuando en la propia Sentencia TC/0034/13, hizo referencia a este tema:

*El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés*<sup>30</sup>.

20. En definitiva, la decisión adoptada al declarar improcedente un recurso de revisión jurisdiccional sin existir constancia de notificación de la sentencia impugnada al recurrente, obvia uno de los elementos trascendentes que cumple la notificación de la sentencia: *abrir el punto de partida del plazo para el*

---

<sup>30</sup> Ver literal m) de la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ejercicio del recurso*. Este acontecimiento – como bien lo precisó el propio Tribunal Constitucional – no puede quedar a la voluntad de los interesados sino a partir de un acto concreto –*su notificación a las partes*– lo que activa un derecho (*el de recurrir el fallo*) sujeto a las condiciones que en cada materia regula las normas procesales, y en el caso concreto dispone que es “*a partir de la notificación de la sentencia*” que se computa el plazo de los cinco (5) días para la interposición de recurso (artículo 95, Ley núm. 137-11).

21. Para quien ahora salva voto, al decantarse esta sede constitucional con una decisión de improcedencia, tomando como punto de partida del plazo para recurrir, la fecha en que la Sentencia núm. 404-2016 fue notificada a la Procuraduría General de la República, a solicitud del recurrente, sin que exista en la glosa procesal constancia de notificación de la sentencia recurrida a al recurrente, ha desconocido el artículo 5<sup>31</sup>, los principios de efectividad y favorabilidad (artículo 7. 4 y 5<sup>32</sup>), y el alcance del artículo 95, todos de la Ley núm. 137-11; vulnerando la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en el ámbito del derecho de defensa y de recurrir el fallo (artículo 68 y 69.4 y 9<sup>33</sup>) y el 184 de la Constitución.

---

<sup>31</sup> Artículo 5 de la Ley núm. 137-11.- Justicia Constitucional. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

<sup>32</sup> Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...)  
4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales. (...).

<sup>33</sup> Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **III. EN CONCLUSIÓN**

Ante la constatada falta de la notificación de la sentencia recurrida y la imposibilidad material del conteo del plazo de interposición del recurso establecido en la ley, este colegiado estaba en la obligación constitucional y legal de reconocer como oportuno el recurso, pues desde el punto de vista procesal dicho cómputo nunca inició, y de cumplir el mismo con los requisitos exigidos en los artículos 185.1<sup>34</sup> de la Constitución y 95 de la Ley núm. 137-11<sup>35</sup>, examinar el fondo del recurso.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69 de la Constitución de 2015.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...) 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; (...).

<sup>34</sup> Artículo 185.1 Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

<sup>35</sup> Artículo 95.- Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

Expediente núm. TC-05-2017-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos de Pérez Juan, contra la Sentencia núm. 404-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).